

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2008-RTDEP-008

SR. LUIS A. CARABALLO

Querellante,

v.

ING. ENRIQUE SANTIAGO RODRIGUEZ
LICENCIA NÚM: 6602

Querellado

QUERELLA: Q-CE-07-022

SOBRE: VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10

RESOLUCIÓN

QUERELLA

El 28 de junio de 2007, el Sr. Luís A. Caraballo Ortiz (en adelante denominado como el "Querellante") presentó una Querella en contra del ingeniero Enrique Santiago Rodríguez (en adelante denominado como el "Querellado") por alegadas violaciones a los cánones 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El Querellante aduce que sus alegaciones se derivan de hechos que ocurrieron en tres (3) municipios: Salinas, Vega Alta y Quebradillas.

En relación al Municipio de Salinas se alegó:

- 1) Que el Querellado era el asesor de infraestructura de dicho Municipio.
- 2) Que consiguió contratos para la Compañías A.D.L. Consultant Group. Inc., Santiago, García y Asociados, Inc. y SAGA y Asociados, Inc., de las cuales era socio, gracias a su influencia y posición privilegiada dentro del Municipio.
- 3) Que A.D.L. Consultant Group, Inc. es una compañía en la cual la esposa del Querellado, es la presidenta y firma los contratos de la compañía, sin ésta poseer ni educación, ni licencia para ejercer la Ingeniería. Se alegó también que esta compañía, en un momento dado tenía como representante al Sr. Luís Santiago Caro, hijo del Querellado, firmando como ingeniero sin poseer una licencia de ingeniero del Colegio de Ingenieros y Agrimensores.
- 4) Que Santiago, García y Asociados, Inc., es una compañía donde el Querellado se asoció con un arquitecto de nombre Francisco García Coste, el cual según alegado, no posee licencia para practicar la arquitectura en Puerto Rico.
- 5) Que el Querellado mantiene una relación muy estrecha con la Directora de Programas Federales del Municipio de Salinas, y que tiene acceso de antemano a la cantidad de fondos federales disponibles para los proyectos que podrían interesarle.
- 6) Que según miembros de la comunidad, se han visto maquinaria, empleados y materiales propiedad del Querellado en una residencia comprada por el Alcalde de Salinas, creando un conflicto de intereses por tratarse de un favor político.

En cuanto al Municipio de Vega Alta se alegó:

- 1) Que el Querellado era el asesor de infraestructura de dicho Municipio.
- 2) Que consiguió contratos para la Compañías A.D.L. Consultant Group. Inc. y para Santiago, García y Asociados, Inc., de las cuales era socio, gracias a su influencia y posición privilegiada dentro del Municipio.
- 3) Que A.D.L. Consultant Group, Inc. es una compañía en la cual la esposa del Querellado, es la presidenta y firma los contratos de la compañía, sin ésta poseer ni educación, ni licencia para ejercer la Ingeniería.
- 4) Que Santiago, García y Asociados, Inc., es una compañía donde el Querellado se asoció con un arquitecto de nombre Francisco García Coste, el cual según alegado, no posee licencia para practicar la arquitectura en Puerto Rico. Que de dicha compañía también es socio el señor Luís Santiago Caro, hijo del Querellado, y que éste no posee una licencia de ingeniero del Colegio de Ingenieros y Agrimensores.

En cuanto al Municipio de Quebradillas:

- 1) Que en varios contratos con este municipio la compañía SAGA Engineering, Inc. aparece con la misma dirección postal y número de Seguro Social Patronal de Santiago, García y Asociados, Inc.
- 2) En la compañía SAGA Engineering, Inc. aparecen firmando los contratos el Querellado y su hijo, el Sr. Luís Santiago Caro, como Vice-presidente e ingeniero, sin éste poseer licencia de ingeniero del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Luego de varios trámites relacionados al presente caso, se celebró la vista evidenciaria en el caso de epígrafe el 8 de marzo de 2008. A dicha vista compareció el Querellante por derecho propio. También compareció la parte Querellada, representada por el Lcdo. José R. Lozada Medina y por la Lcda. Carmen Vargas Medina. En dicha vista se presentó evidencia testifical y documental en apoyo a las contenciones de cada cual. Habiendo examinado la transcripción de la vista, así como la evidencia documental presentada durante la misma, este Tribunal se encuentra en posición de resolver el presente caso.

Por toda la prueba testifical recibida y de la documental admitida, y aquilatada toda la evidencia aportada por las partes comparecientes, formulamos las siguientes:

DETERMINACIÓN DE HECHOS

- 1) El Querellado era empleado de A.D.L. Consultant Group. Inc.
- 2) A.D.L. Consultant Group. Inc. tenía contratos de consultoría con el Municipio de Salinas y con el Municipio de Vega Alta.
- 3) Los contratos de A.D.L. Consultant Group. Inc. eran firmados por su Presidenta, la señora Ana Dones Lebrón.
- 4) Que la señora Ana Dones Lebrón es la esposa del ingeniero Querellado, y no está admitida al ejercicio de la profesión de la ingeniería en PR.
- 5) Que el ingeniero Querellado es socio de Santiago, García y Asociados, Inc.
- 6) Que Santiago, García y Asociados, Inc. contrató con los Municipios de Salinas y Vega Alta para trabajos que incluían diseño de ingeniería.
- 7) Que el señor Francisco García Coste no posee licencia para practicar la arquitectura en Puerto Rico.
- 8) Que el señor Luís Santiago Caro es el hijo del ingeniero Querellado, y no posee licencia para practicar la ingeniería en Puerto Rico.

- 9) Que en dos contratos de SAGA Engineering, Inc., firmados por el Querellado, con el Municipio de Quebradillas; SAGA Engineering, Inc. aparece con la misma dirección postal y número de Seguro Social Patronal de Santiago, García y Asociados, Inc.
- 10) Durante el año 2006 el Municipio de Quebradillas suscribió dos contratos con la empresa Saga Engineering Inc. para realizar los planos de mensura, topografía y "as-build" necesarios para las mejoras de iluminación en la intersección de la carretera número dos con la carretera número 485 y con la carretera número 479 de ese Municipio.
- 11) Colegio de Ingenieros de Puerto Rico presentó demanda de injunction en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan contra el ingeniero Querellado, entre otros, por alegadas violaciones a la Práctica del Ejercicio de la Ingeniería en Puerto Rico.
- 12) El 25 de Septiembre de 2007 se sometió estipulación en el caso de injunction (K PE2007-3212) en la cual compareció el Querellado a través de su representación legal.
- 13) Que a tenor con la estipulación en el caso de injunction K PE2007-3212, la corporación A.D.L. Consultant Group, Inc. se disolvió el 24 de septiembre de 2007.
- 14) Que el 18 de enero de 2008 se expidió orden de protección a favor del Querellado y en contra del Querellante, bajo la Ley Contra Acecho en Puerto Rico, Ley 284 del 21 de agosto de 1999.
- 15) Que aunque no fue parte de la estipulación en el caso de injunction, el 24 de enero de 2008 la corporación Santiago, García y Asociados, Inc. también fue disuelta.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Querellante alega que el Querellado incurrió en violación a los siguientes Cánones de ética de la profesión de la ingeniería:

- Canon 1:** Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales. El Ingeniero y el Agrimensor:
- (a) Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.
 - (b) Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.
 - (c) Cuando su juicio profesional haya sido revocado en circunstancias donde la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad se ponen en peligro, informarán a sus clientes o patronos de las consecuencias posibles. De continuar la amenaza a la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, informarán sobre el particular a las autoridades concernidas.
 - (d) Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la

salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.

- (e) Servirán constructivamente en asuntos cívicos y trabajarán para el adelanto de la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de sus comunidades.
- (f) Se comprometerán a mejorar el ambiente y todo aquello que esté a su alcance para realzar la calidad de vida.

Conforme a la evidencia presentada por las partes durante la vista, no se desprende que el Querellado, ni en su carácter personal, ni como parte de sus funciones en A.D.L. Consultant Group. Inc., SAGA Engineering, Inc. o en Santiago, García y Asociados, Inc. halla actuado en contravención a lo establecido en este Canon. Consideraciones de seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales no estuvieron en controversia. No hubo violación del Canon 1 por parte del Querellado.

Canon 2: Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Realizarán únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.
- (b) Podrán aceptar una encomienda que requiera educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellas fases del proyecto para los cuales estén cualificados. Todas las otras fases de tal proyecto serán ejecutadas por asociados, consultores o empleados cualificados, quienes aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, los documentos concernidos.
- (c) No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, plano o documento alguno que trate sobre alguna materia en la cual no tengan competencia por virtud de su educación o experiencia.

Durante la vista no se pasó prueba alguna de que el Querellado proveyó servicios en áreas fuera de su competencia profesional. No hubo violación del Canon 2 por parte del Querellado.

Canon 4: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.
- (b) No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.
- (c) No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, a menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas.
- (d) No solicitarán o aceptarán gratificaciones de valor, directa o indirectamente, de contratistas o sus agentes u otras partes en

relación con trabajo que realiza para patronos o clientes del cual sean responsables.

- (e) No solicitarán o aceptarán consideraciones o compensaciones de índole alguna por especificar productos o materiales o suplidores de equipo, sin divulgarlo a sus clientes o patronos.
- (f) Aquellos que estén en el servicio público como miembros, consejeros o empleados de un cuerpo o departamento gubernamental, no participarán en decisiones relacionadas con servicios profesionales solicitados o provistos por ellos o por sus organizaciones en la práctica profesional privada o pública.**
- (g) No solicitarán o aceptarán contratos por servicios profesionales de un cuerpo gubernamental en el que un principal u oficial de sus organizaciones sirva como miembro.**
- (h) Cuando, como resultado de sus estudios, entiendan que un proyecto no será exitoso, harán formar parte dicha opinión del informe a su patrono o cliente.
- (i) Tratarán toda información, que les llegue en el curso de sus encomiendas profesionales, como confidencial y no usarán tal información como medio para lograr beneficio personal si tal acción es adversa a los intereses de sus clientes, de sus patronos, de las comisiones o juntas a las que pudiera pertenecer o del público.
- (j) No revelarán información confidencial concerniente a los asuntos de negocio o procesos técnicos de cualquier patrono o licitador, actual o anterior, bajo evaluación, sin su consentimiento, salvo que sea requerido por ley.
- (k) No duplicarán diseños que les sean suplidos por sus clientes, para otros, sin la autorización expresa de su cliente y del diseñador, considerando los contratos y las leyes relevantes.
- (l) Antes de realizar trabajos para otros, en los cuales puedan hacer mejoras, planos, diseños, inventos, u otros registros, que puedan justificar la obtención de derechos de autor o patentes, llegarán a un acuerdo en relación con los derechos de las respectivas partes.
- (m) No participarán en o representarán un interés adversario, sin el consentimiento de las partes interesadas, en relación con un proyecto o asunto específico en el que hayan ganado un conocimiento especializado particular a nombre de un patrono o cliente anterior.

El Querellante alega que el Querellado era el asesor de infraestructura de los Municipios de Salinas y de Vega Alta. Que infringió el Canon 4 de Ética Profesional porque consiguió contratos para la Compañías A.D.L. Consultant Group. Inc., Santiago, García y Asociados, Inc. y SAGA y Asociados, Inc., de las cuales era socio, gracias a su influencia y posición privilegiada dentro del Municipio.

El Querellado, a través de su representación legal negó que fuese asesor de infraestructura de los Municipios de Salinas y de Vega Alta. De la evidencia presentada por el Querellante, en el presente caso, tampoco se puede concluir que el Querellado era el asesor de infraestructura de dichos Municipios.

En el presente caso, el Querellante no presentó evidencia a la luz de demostrar que en efecto la contratación en dichos Municipios se alejó de los procedimientos normales de contratación, gracias a la influencia del Querellado. El Canon 4 hace alusión también a los posibles conflictos de intereses que puedan surgir con respecto a los clientes del Querellado o con respecto a los clientes y/o patronos del Querellado. De la evidencia presentada, así como de los hechos del presente caso, no se desprende que haya surgido un conflicto de intereses de la forma que lo especifica el canon 4 de Ética Profesional de nuestro Colegio.

Por las razones antes expuestas este Tribunal entiende que el Querellado no violó los preceptos del Canon 4 de Ética Profesional de este Colegio.

Canon 5: Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y **no competir deslealmente con otros.** El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No ofrecerán, darán, solicitarán o recibirán, directa o indirectamente, ninguna contribución monetaria o de otra índole dirigida a influenciar la otorgación de un contrato por una autoridad pública. No ofrecerán ningún regalo o cualquier otra consideración de valor con el propósito de obtener trabajo. No pagarán una comisión, por ciento o derechos de corretaje con el propósito de obtener trabajo excepto a un empleado bonafide o a agencias comerciales o de mercadeo establecidas, bonafide y contratadas por ellos para ese propósito.
- (b) Negociarán contratos para servicios profesionales sobre la base de competencia profesional y cualificaciones demostradas para el tipo de servicio profesional requerido y luego por honorarios justos y razonables.
- (c) No solicitarán, propondrán o aceptarán comisiones profesionales sobre una base contingente en circunstancias en las cuales sus juicios profesionales se puedan ver comprometidos.
- (d) No intentarán reclutar un empleado de otro patrono por medio de representaciones falsas o engañosas.
- (e) No dañarán maliciosamente o falsamente, directa o indirectamente, la reputación profesional, los prospectos, la práctica, o el empleo de otro ingeniero o agrimensor, ni criticarán indiscriminadamente el trabajo de éstos.
- (f) No usarán equipo, suministros, laboratorio u oficina de sus patronos para ejecutar práctica privada exterior sin su consentimiento.
- (g) No aprovecharán las ventajas de una posición asalariada para competir deslealmente con los colegiados que ejerzan la profesión privadamente.
- (h) No tratarán de suplantar, ni suplantarán otro ingeniero o agrimensor, después de que una gestión profesional le haya sido ofrecida o confiada a éste, ni tampoco competirá injustamente con él.
- (i) Los profesionales que actúen como proyectistas de un proyecto o que en alguna capacidad utilicen los servicios de otro profesional, no podrán retener para sí los honorarios profesionales cobrados sin haber atendido el pago de los honorarios de sus colaboradores o por lo menos en forma equitativa o proporcional a los suyos; o en manera alguna privar o contribuir a que sus compañeros de profesión no reciban el justo o equitativo pago por sus servicios.
- (j) No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa. Además, le darán crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda.

En la vista no se alegó ni se pasó prueba alguna conducente a demostrar alguna falta del Querellado en edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios. El Querellante aduce, sin embargo, que el Querellado conocía a los Alcaldes de los Municipios de Salinas y Vega Baja, previo a la contratación de estos Municipios con las corporaciones en las que él alegadamente era socio o accionista.

El mero hecho de conocer o ser amigo de una persona no es impedimento ético automático para una contratación con ese amigo. Para que el impedimento ético se efectúe hace falta **demostrar** que, la contratación ocurre gracias a que esa amistad derivó una competencia desleal con otros licitadores o que se le otorgaron contratos a pesar de que no tenía la capacidad o pericia para realizar el trabajo encomendado.

Aunque fue alegado, la prueba desfilada no demostró que el Querellado, por ser amigo o conocido de los Alcaldes de los Municipios mencionados, usó sus influencias, ni de competir deslealmente con otros, en violación a los preceptos de este Canon. Por tal razón, este Tribunal entiende que el Querellado no actuó en contravención a lo establecido en el Canon 5 de Ética Profesional.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (b) No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.**
- (c) No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.**
- (d) No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.**
- (e) Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.
- (f) Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.
- (g) No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.

El Querellante alegó que A.D.L. Consultant Group, Inc. es una compañía en la cual la esposa del Querellado, es la presidenta y firma los contratos de la compañía, sin ésta poseer ni educación, ni licencia para ejercer la Ingeniería. Se alegó también que esta compañía, en un momento dado tenía como representante al Sr. Luís Santiago Caro, hijo del Querellado, firmando como ingeniero sin poseer una licencia de ingeniero del Colegio de Ingenieros y Agrimensores.

El Querellante alegó además que Santiago, García y Asociados, Inc., es una compañía donde el Querellado se asoció con un arquitecto de nombre Francisco García Coste, el cual no posee licencia para practicar la arquitectura en Puerto Rico.

En nuestra jurisdicción, solamente pueden ofrecer servicios profesionales de ingeniería y agrimensura, ingenieros y agrimensores debidamente autorizados por el estado a estos fines, ya sea en su carácter personal, en una sociedad civil o de responsabilidad limitada, en la que cada uno de los socios este debidamente autorizado a practicar la profesión, y/o a través de una corporación profesional (PSC, por sus siglas en ingles, o CSP por sus siglas en español). Las corporaciones tradicionales (Inc. o Corp.) no pueden ofrecer dichos servicios, aún cuando sus accionistas o representantes sean ingenieros o agrimensores autorizados por ley.

El ingeniero Querellado utilizó la estructura de corporaciones no profesionales (A.D.L. Consultant Group, Inc., Santiago, García y Asociados, Inc, y Saga Engineering Inc.) para ofrecer y contratar los servicios de ingeniería. Por dicha conducta el Colegio de Ingenieros de Puerto Rico presentó demanda de injunction en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan contra el ingeniero Querellado.

El 25 de Septiembre de 2007 se sometió estipulación en el caso de injunction (K PE2007-3212) en la cual compareció el Querellado a través de su representación legal. En dicha estipulación, acogida en su totalidad por el Honorable Juez Oscar Dávila Suliveres, se acordó lo siguiente, en cuanto a las actuaciones a realizarse por el Querellado en este procedimiento:

- a. La corporación Saga Engineering, Inc. y Santiago García han determinado que estas corporaciones serán manejadas exclusivamente por personas que ostenten licencia de agrimensor, ingeniero, arquitecto,

asumiendo al presente, todas y cada una de las funciones de Oficial y Director, el Ingeniero Enrique Santiago Rodríguez. Éste se compromete a que estas Corporaciones, tendrán en todo momento, oficiales y directores debidamente licenciados par ejercer la agrimensura, ingeniería y arquitectura.

- b. A.D.L. Consultant Group, Inc. ha sido disuelta efectivo inmediato y ha dejado de fungir como Corporación en Puerto Rico.
- c. El codemandado, Ingeniero Enrique Santiago Rodríguez se compromete además, y estipula que hará todas las gestiones necesarias legales y efectivas, para que las corporaciones por él presididas, administradas o manejadas y que a su vez se dediquen parcial o totalmente a la ingeniería o agrimensura, incluyendo, pero sin limitarse a las codemandadas Saga Engineering, Inc. y Santiago, García y Asociados, Inc., san Corporaciones de Servicios Profesionales (aunque sea necesario enmendar, convertir o incorporar, a tales entidades codemandadas) y que cumplan con todos los requisitos en ley para ser consideradas corporaciones de servicios profesionales, según la ley. Trámite que ha de realizarse en un término no mayor de 90 días.

En reiteradas ocasiones hemos establecido una norma de deferencia hacia los Tribunales que estén o hayan evaluado los mismos hechos que estén ante nuestra consideración. Este caso es uno de ellos; los hechos por los que se le imputa la violación de este Canon fueron los mismos por los que se presentó el injunction en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Entendemos que existió la violación al Canon 7 de este Colegio, sin embargo tomaremos en cuenta dicha estipulación en cuanto a la determinación de la sanción.

Canon 8: Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonesta.
- (b) No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.**

El Querellante adujo que en varios contratos con el Municipio de Quebradillas la compañía SAGA Engineering, Inc., de la cual el Querellado era socio, aparecía con la misma dirección postal y número de Seguro Social Patronal de Santiago, García y Asociados, Inc.

El Querellado, a través de su representación legal, pudo demostrar satisfactoriamente que se había tratado de un error y que los pagos del Municipio se hicieron correctamente a Saga Engineering, con su número de seguro social. No hubo violación al Canon 8.

Canon 9: Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Se mantendrán al día en sus campos de especialidad ejerciendo la práctica profesional, participando en cursos de educación continuada, leyendo literatura técnica y asistiendo a reuniones y seminarios profesionales.
- (b) Alentarán a sus ingenieros y agrimensores empleados a mejorar su educación.

- (c) Alentarán a sus empleados graduados de ingeniería y agrimensura, en entrenamiento, a obtener sus licencias profesionales lo más pronto posible.
- (d) Alentarán a sus ingenieros y agrimensores empleados a asistir y presentar ponencias en reuniones de sociedades profesionales y técnicas.
- (e) Apoyarán el principio de relaciones mutuamente satisfactorias entre patronos y empleados con respecto a las condiciones de empleo incluyendo descripción de grado profesional, escalas de salario y beneficios marginales.

En la Vista Evidenciaria no hubo prueba de alguna violación a los preceptos de este Canon 9. No se violó dicho Canon.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y **con estos Cánones.** El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Los hechos que conllevan la violación al Canon 7, implican necesariamente la violación a este Canon 10.

RESOLUCIÓN

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del Ing. Enrique Santiago Rodríguez constituyeron violaciones a los Cánones 7 y 10 de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya incurrido o se le impute la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. El Querellado ha cumplido a cabalidad con la estipulación a sometida al Tribunal de Primera Instancia, la corporación A.D.L. Consultant Group, Inc. ha sido disuelta y aunque no fue parte de la estipulación en el caso de injunction, la corporación Santiago, García y Asociados, Inc. también fue disuelta. Además, en la Vista ante nosotros, el Querellado se comprometió en disolver Saga Engineering, Inc. y nos indicó que está realizando sus gestiones profesionales a través de una corporación profesional.

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y habiendo dándole el peso que cada factor en este caso conlleva, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al ingeniero querellado con una reprimenda severa contra su expediente.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellados que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 10 de julio de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. MANUEL ROSABAL

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de julio de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional